



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0062/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles en favor del Instituto Agrario Dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2015-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La accionante, señora Rosa Feliz Romero, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 248, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles pertenecientes al Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano [G.O. 8858, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)].

Art. 1.- Para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria, que la ley pone a cargo del Instituto agrario dominicano, se ordena a favor de este el traspaso en propiedad de todas y cada una de las parcelas o parte de las mismas que figuran a nombre del Estado Dominicano en los asentamientos y proyectos que figuran a continuación:

PROYECTOS: Angelina, Caracol, Cerro Gordo, Guayubin, Juma Nuevo, Juma Viejo, Maricarmen, Máximo Gómez, Sabana Grande de Palenque, La Guajaca, El Pintado, Fundación, Matanzas, Laguna Salada, Madre Vieja, Palmar de Ocoa, Samangola, El Caucedo, El Ahogado, la Cerca de Dorita, Sonador, Las Cabuyas, Camú, La Victoria, Hacienda Leda, El Peñón.

Art. 2- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, instruirá a los Registradores de Títulos, para que sin ningún otro tramite traspasen a nombre del Instituto Agrario Dominicano, en el término de 15 días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, todos los Títulos a que a nombre del Estado Dominicano figuren en sus jurisdicciones correspondientes dentro de los Asentamientos y Proyectos mencionados en el artículo 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO. - El Registrador de Títulos correspondiente a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano quien suministrara las referencias catastrales de las parcelas que comprenden cada proyecto, procederá a expedir los nuevos Certificados de Títulos en favor del Instituto Agrario Dominicano, haciéndolo constar así en el Libro Registro.

Art. 3.- El Instituto Agrario Dominicano procederá a donar al Instituto Nacional de la Vivienda, las parcelas y partes de las mismas que fueren necesarias para la construcción de un plan de 1,500 a 3,000 viviendas rurales dentro de los asentamientos y proyectos mencionados.

Art. 4.- Se reforma en cuanto sea necesario la vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 y cualquiera otra que le sea contraria, solo exclusivamente para el término de la ejecución de la presente Ley.

1.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue notificada por la Presidencia del Tribunal Constitucional a los accionados, Estado dominicano y Congreso Nacional, de la manera siguiente:

- a. A la presidenta del Senado de la República Dominicana, Lic. Cristina Lizardo Mezquita, mediante Oficio PTC-AI-149-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
- b. Al presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, mediante Oficio núm. PTC-AI-150-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c. Al procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito, mediante Oficio núm. PTC-AI-151-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al presidente constitucional de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, mediante Oficio núm. PTC-AI-150-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La señora Rosa Feliz Romero pretende que se declare la inconstitucionalidad de la indicada Ley núm. 248, por violación de las Constituciones de mil novecientos sesenta y tres (1963) y de dos mil diez (2010) según consta en su instancia sometida el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. 3.1. La accionante alega que la Ley núm. 248 viola los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 12, 23, 24, 26, 27, 28, 85, 93, 94, 113, 115, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución de mil novecientos sesenta y tres (1963), cuyos textos rezan como sigue:

Artículo 1.- Son finalidades básicas de los Poderes Públicos:

- a) Proteger la dignidad humana y promover y garantizar su respeto;*
- b) Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la electiva participación de todos en la organización política, económica y social del país; y*
- c) El desarrollo armónico de la sociedad dentro de los principios normativos de la ética social.*

Art. 5.- Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos y relacionados.

A los convictos de tales delitos les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación Cívica, la cual organizará la ley; además, se les exigirá la restitución de lo ilícitamente apropiado.

Art. 6.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Art. 7.- Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 8.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de las Fuerzas Armadas, es nula.

Art. 12. -Ninguna reforma constitucional podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil republicano, democrático y representativo.

Art. 23- Se declara contrario al interés colectivo la propiedad o posesión de tierras en cantidad excesiva por parte de personas o entidades privadas. En consecuencia, quedan prohibidos los latifundios de particulares, sea cual fuere la forma en que éstos se hayan originado, la ley fijará la extensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxima de tierras de que pueda ser propietario o poseedor un individuo o entidad, atendiendo a razones agrológicas, sociales y económicas, las personas morales privadas no podrán adquirir la d de la tierra a menos que se trate de terrenos de destinarse al ensanchamiento y fomento de poblaciones y a la instalación de plantas industriales y establecimientos comerciales, de conformidad con las regulaciones legales sobre la materia. Asimismo, estas entidades podrán adquirir en las zonas rurales los terrenos necesarios para la instalación de sus factorías y anexos.

Se exceptúan de esta disposición, además, las instituciones de crédito establecidas en el país, que podrán adquirir la propiedad de la tierra y sus accesorios cuando le hayan sido dadas en garantía de sus créditos, así como las sociedades cooperativas, por los altos fines socioeconómicos que persiguen bajo las reglamentaciones que la ley determine. La ley podrá establecer otras excepciones por razones atendibles.

Art. 24.- Se declara el minifundio como antieconómico y antisocial. La ley determinará qué se entiende por minifundio y dictará las medidas necesarias para lograr su integración en unidades económica y socialmente explotables.

Art. 26.-Se declara de alto interés público el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno y mejoras propios.

Cada familia dominicana deberá poseer una vivienda propia, cómoda e higiénica, la cual, a falta de recursos económicos de sus componentes, le será proporcionada por el Estado con la cooperación de los beneficiarios en la medida de sus ingresos y posibilidades económicas, todo de acuerdo con los planes trazados por las entidades competentes.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Art. 27.-El fundo y hogar que sirvan de asiento a la familia serán inalienables e inembargables. La ley determinará la extensión, composición y valor del patrimonio familiar inembargable e inalienable.

Art. 28.- Se consagra en favor de cada familia campesina desprovista o insuficientemente provista de tierra, el derecho a ser dotada de la misma, mediante parcelas de extensión proporcionada a las condiciones del terreno y a sus necesidades y capacidad de trabajo, suministrándole los medios adecuados para asegurar el progreso económico y social de la comunidad.

El Estado coadyuvará con las instituciones, asociaciones o sindicatos agrarios para asegurar a quien cultive la tierra el más alto nivel de vida posible.

Consecuente con este principio y para los fines propuestos en la presente disposición, se declara de alto interés social la dedicación de las tierras del Estado a los planes de la reforma agraria y al fraccionamiento de la extensión que exceda el límite máximo de tierra de que pueda ser dueño un individuo o entidad, dentro del plazo que la ley fijare, y la venta de estas fracciones a los campesinos, en la forma y condiciones establecidas por la misma ley. A falta de compradores, el Estado adquirirá las fracciones aludidas para transferirlas oportunamente a los campesinos.

Art. 85.- El pueblo dominicano constituye una nación izada en Estado libre e independiente, con el nombre “República Dominicana”.

Art. 93.- La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

La injerencia de los extranjeros en los asuntos políticos del país es lesiva a la soberanía del Estado. Asimismo, los dominicanos que invocaren



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

gobiernos o fuerzas militares extrañas para la solución de las disputas internas, serán declarados violadores de la soberanía nacional y les serán aplicables las penas que la ley establezca.

Art. 94.- Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República integrado por un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 113.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

Art. 115.- Tienen derecho a iniciativa en la formación leyes:

- a) Los senadores y los diputados;*
- b) El Presidente de la República, y*
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales, que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, ambas Cámaras mediante representante si se tratan de uno cualquiera de los otros dos casos.*

Art. 118.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será ida al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación: si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en termino de ocho días a contar de la fecha en que le fue ida, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues este caso hará sus observaciones en el término de tres La Cámara que hubiere recibido las observaciones las consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusión dos terceras partes del número total de los miembros dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Los proyectos de ley que quedare» pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley o definitivamente rechazados en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Todo proyecto de ley recibido en una Cámara después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 122.-Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional, en Nombre de la República”.

Art. 123.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, secreto y popular, sin que pueda ser reelegido ni postularse como candidato a la Vicepresidencia en el período siguiente.

Art. 126.-El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero subsiguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes.

Cuando el Presidente de la República electo, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, no pudiere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo, ejercerá las funciones del Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá, y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente Definitivo de la República en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión -que deberá efectuarse el 27 de febrero- para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos, antes del 27 de febrero, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 27 de febrero para elegir un nuevo Presidente de la República en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Mientras se produzca esa designación, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y, a falta de ésta, quien hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el periodo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todos estos casos, la elección del nuevo Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional deberá recaer en un afiliado al partido político que postuló al Presidente que no prestó juramento.

3.2. La accionante sostiene, además, que la referida ley núm. 248 viola los artículos 57 y 111 de la Constitución de dos mil diez (2010), cuyos textos se transcriben a renglón seguido:

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad

La señora Rosa Feliz Romero sustenta su acción en inconstitucionalidad de la aludida Ley núm. 248 en los razonamientos siguientes:

a. *Que [1]a afectación de los derechos de propiedad de la accionante y sus familiares, en virtud del proceso de confiscación de tierras efectuado por el Estado Dominicano, representado por el Triunvirato, lo constituye en accionante legítimo para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad [...].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que [...] *la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada admisible, por cumplir con los requisitos y el voto estricto de la ley y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la LEY No. 248 de 9 de Mayo de 1964.*

c. Que el Tribunal Constitucional debe [...] *DECLARAR LA NULIDAD de la Ley No. 248 y de todos los actos relativos a su ejecución para que a partir de la fecha queden sin efecto, restableciéndose así el orden jurídico que debe imperar conforme a la legislación constitucional existente, antes de que EL TRIUNVIRATO, impusiera su gobierno ilegal e inconstitucional.*

d. Que [...] *una acción directa de inconstitucionalidad contra uno o varios actos estatales de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que han sido producidos con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, como lo hizo EL TRIUNVIRATO al derrocar al PRESIDENTE ELECTO POR EL PUEBLO, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.*

e. Que [n]o puede existir confiscación porque está prohibida la duplicidad de derechos registrados, por lo que la expropiación de terrenos destinados por una legislación a fines particulares, podría devenir en inconstitucional. Sobre todo, cuando dicha expropiación afecta un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, y la misma se hace para destinar dichos terrenos a un fin distinto al que están reservados.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, el Senado de la República y el procurador general de la República depositaron ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional sendos escritos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponiendo sus distintas opiniones sobre el caso que nos ocupa, las cuales fueron concebidas en los términos siguientes:

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

Mediante instancia remitida al presidente del Tribunal Constitucional, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República informó a esta jurisdicción lo siguiente:

Que después de realizar una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta Institución hemos advertido que en los mismos no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo llevado a cabo al momento de sancionar la Ley 248-64 del 9 de mayo de 1964, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, ya que dicha ley es del año 1964, y nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, en tal sentido, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.

La referida opinión fue ratificada en la audiencia celebrada, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y, además, solicitó que se rechace la acción que nos ocupa y, en consecuencia, que la ley impugnada fuera declarada conforme a la Constitución.

5.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República presentó su opinión sobre el presente caso mediante el Oficio núm. 00044, depositado en la secretaría general de este colegiado, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), señalando, en síntesis:

Expediente núm. TC-01-2015-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que [...] en el caso de que ciertamente la accionante y sus familiares pudieran haber sido afectados en sus derechos de posesión sobre determinados inmuebles objeto de las disposiciones de la ley ahora impugnada, esa afectación no pudo ser causada por una norma como la ley 248 de 1964, dictada con posterioridad, tanto de los actos y procedimientos por los cuales dichos inmuebles fueron registrados previamente como propiedad del dictador y sus allegados, como de las normas por las cuales fueron confiscadas a favor del Estado Dominicano», por lo que «[...] es evidente que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b. Que [...] puede afirmarse que sus disposiciones han sido legitimadas por su aceptación voluntaria a través del tiempo, lo mismo que, vaya paradoja, ocurrió con la gran mayoría de las dictadas por la dictadura que rigió los destinos nacionales desde 1930 hasta 1961.

c. Que la referida Ley núm. 248 ha sido legitimada [...] desde entonces por su aplicación por los órganos de gobierno y los tribunales de la República, y por la aceptación voluntaria de las mismas por todos los sectores sociales a lo largo de más de 50 años.

d. Que [...] a pesar de que en esos períodos de facto la naturaleza de los gobiernos de turno tiene un carácter antidemocrático, el Estado persiste de manera continua, no sólo como estructura organizativa y operacional de la sociedad, sino como elemento coordinador y viabilizador de las interacciones que se suscitan tanto entre los particulares y el Estado como entre éstos entre sí.

e. Que [...] es pertinente que, en aras de la seguridad jurídica asentada en la continuidad del Estado Dominicano, el Tribunal Constitucional rechace la acción directa de la especie; más aún, cuando el propósito de dicha ley se enmarca en una política social a favor de grandes núcleos de la sociedad, lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica además la obligación de conservarla desde la perspectiva progresiva de los derechos sociales [...].

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

1. El texto de la Ley núm. 248, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado.
2. Oficio PTC-AI-149-2015, emitido por la presidencia del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la acción directa de inconstitucionalidad, a la entonces presidenta del Senado de la República, Lic. Cristina Lizardo Mezquita.
3. Oficio núm. PTC-AI-150-2015, emitido por la presidencia del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), que notificó la acción directa de inconstitucionalidad al entonces presidente de la Cámara de Diputados de la República, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán.
4. Oficio núm. PTC-AI-151-2015, emitido por la presidencia de del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la acción directa de inconstitucionalidad al entonces procurador general de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito.
5. Oficio núm. PTC-AI-150-2015 emitido por la presidencia de del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), que notificó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad al presidente Constitucional de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez.

6. Auto núm. 20-2016, emitido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fijó audiencia oral y pública respecto al expediente de la especie para el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas, que presentaron sus respectivas conclusiones, por lo que el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de interés legítimo y jurídicamente protegido, al señalar lo siguiente:

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Artículo 37.- Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. El Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye «[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes»¹.

9.3. Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe indicar que, en la especie, la parte accionante plantea la afectación al derecho de propiedad que alega por efecto de la ley impugnada, por lo que ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de acuerdo con el citado artículo 185.1 constitucional.

¹ Vid., TC/0117/13 de cuatro (4) de julio, p.8; TC/0120/14 de trece (13) de junio, p.22; TC/0234/14, de veinticinco (25) de septiembre, p. 12; TC/0260/14 de cinco (5) de noviembre, pp. 7-8; TC/0063/15, de treinta (30) de marzo, p. 9; TC/0157/15, de tres (3) de julio, p. 24; entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a. Conviene precisar que este colegiado mediante la Sentencia TC/0297/15 declaró inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la actual accionante, señora Rosa Feliz Romero, contra la indicada misma Ley núm. 248, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), con base en la siguiente argumentación:

*[...] 9.11. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: **1. Claridad.** Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. **2. Certeza.** La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. **3. Especificidad.** Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. **4. Pertinencia.** Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; [...]²*

² Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2015-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, cabe indicar que el hecho de tratarse de una acción sometida nuevamente ante el Tribunal Constitucional por la misma señora Rosa Feliz Romero y respecto de la misma Ley núm. 248, no constituye un obstáculo procesal para que este colegiado proceda al examen de esta última norma, pues, según el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en esta materia las decisiones solo adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando la norma cuestionada es anulada, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, en el referido art. 45 se establece lo siguiente: «Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o el acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia».

c. En el presente caso, la señora Rosa Feliz Romero solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 248, así como de los actos relativos a su ejecución, en lo atinente a la supuesta violación cometida por el Triunvirato mediante la indicada ley contra las disposiciones precitadas de las Constituciones de mil novecientos sesenta y tres (1963) y dos mil diez (2010). La accionante funda su acción en que, de una parte, se restablecería «[...] *el orden jurídico que debe imperar conforme a la legislación constitucional existente antes de que EL TRIUNVIRATO, impusiera su gobierno ilegal e inconstitucional*»; y, de otra parte, en que el proceso de confiscación contenido en la norma impugnada afectó parcelas regularmente registradas.

d. Ahora bien, a partir de estos dos mencionados fundamentos, este colegiado estima que las motivaciones contenidas en la acción directa de inconstitucionalidad planteadas por la señora Rosa Feliz Romero, al igual que el caso anterior también carecen de razonamientos y argumentos precisos y concluyentes para inferir que la Ley núm. 248 viola la Constitución. Por otro lado, la accionante alega, asimismo, afectación a terrenos regularmente registrados sin aportar documentos justificativos de dicha pretensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie incumple la preceptiva contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, al carecer de la exposición de fundamentos claros y precisos, así como de la correcta subsunción de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas. Este colegiado no solo ha establecido el indicado precedente en la aludida decisión TC/0297/15, sino también en otros casos análogos, tales como los resueltos mediante las sentencias TC/0062/12, TC/0247/15, TC/0061/17, entre otras.

f. Esta corporación constitucional estima, por tanto, que al no cumplirse en la especie los citados requisitos previstos por el art. 38 de la referida ley núm. 137-11, de acuerdo con los precedentes de este colegiado anteriormente citados, la presente acción directa de inconstitucionalidad perseguida contra la referida Ley núm. 248 deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por incumplimiento de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario